

EL PROYECTO DE UN CONSTITUCIONALISMO GLOBAL COMO
ALTERNATIVA REALISTA A UN FUTURO DE CATÁSTROFES*

*THE PROJECT OF A GLOBAL CONSTITUTIONALISM AS A
REALISTIC ALTERNATIVE TO A CATASTROPHIC FUTURE*

Luigi Ferrajoli

*Catedrático de Filosofía del Derecho
Universidad de Roma III*

RESUMEN

Existen emergencias globales que no forman parte de la agenda política de los gobiernos, aunque de su solución dependa la supervivencia de la humanidad: el calentamiento climático, la falta de agua potable, la guerra y las amenazas a la paz, la supresión de libertades fundamentales o las masas de migrantes que huyen de condiciones de miseria y degradación. Partiendo de esa constatación, el autor de este artículo sostiene que solo una Constitución de la Tierra puede realizar el universalismo de los derechos y enfrentar todas esas catástrofes planetarias. El proyecto de una Constitución de la Tierra no es una hipótesis utópica, sino la única respuesta racional y realista para enfrentar la deriva hacia la destrucción de la vida en el planeta.

PALABRAS CLAVE

Constitucionalismo mundial, garantismo, derechos humanos, filosofía del Derecho.

ABSTRACT

There are global emergencies that are not on the political agenda of governments, even though the survival of humanity depends on their solution: global warming, the lack of drinking water, war and threats to peace, the suppression of fundamental freedoms or the masses of migrants fleeing conditions of misery and degradation. Based on this observation, the author of this article argues that only a Constitution of the Earth can realize the universalism of rights and confront all these planetary catastrophes. The project of a Constitution of the Earth is not a utopian hypothesis, but the only rational and realistic answer to face the drift towards the destruction of life on the planet.

KEYWORDS

World constitutionalism, guaranteeism, human rights, philosophy of law.

DOI: <https://doi.org/10.36151/td.2024.093>

* Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez.

EL PROYECTO DE UN CONSTITUCIONALISMO GLOBAL COMO ALTERNATIVA REALISTA A UN FUTURO DE CATÁSTROFES

Luigi Ferrajoli

Catedrático de Filosofía del Derecho
Universidad de Roma III

Sumario: 1. Catástrofes globales 2. Crímenes de sistema 3. Dos concepciones opuestas de la constitución y del constitucionalismo 4. Dos concepciones opuestas del realismo político. El papel de la cultura jurídica y política. Bibliografía.

1. CATÁSTROFES GLOBALES

La humanidad atraviesa el momento más dramático de su historia. En efecto, hay problemas globales que no están en la agenda política de los gobiernos nacionales, a pesar de que el futuro de la humanidad depende de su solución.

Enumeraré cinco de estos desafíos y emergencias catastróficas. El primero es el peligro de un conflicto nuclear: el repudio de la guerra formulado en la Carta de la ONU parece eliminado del horizonte de las políticas de los gobiernos de las grandes potencias, que hablan con ligereza de la posibilidad, aunque sea «improbable», de que la guerra criminal desencadenada por Putin contra Ucrania pueda derivar en una guerra atómica, y están todos rearmándose irreflexivamente, camino del precipicio. La segunda emergencia es el salvamento del planeta del calentamiento climático: cada año la humanidad introduce en la atmósfera una cantidad de gases de efecto invernadero superior a la inmensa del año anterior poniendo en riesgo, a un plazo no largo, la misma habitabilidad de nuestro pla-

neta. La tercera calamidad es el crecimiento en el mundo de las desigualdades, la pobreza, el hambre y las enfermedades no tratadas: más de 8 millones de personas —unas 24 000 al día, gran parte de ellas niños— mueren cada año por la falta de agua potable y de la alimentación básica, y otras tantas por la falta de tratamientos y de fármacos esenciales. La cuarta catástrofe es la cruel explotación del trabajo: a causa de la competencia a la baja entre los trabajadores de los países ricos y los trabajadores de los países pobres generada por la globalización salvaje, se han desmantelado las garantías de los derechos de los primeros y la explotación de los segundos ha adoptado formas paraesclavistas. La quinta es, en fin, el drama de centenares de millares de migrantes que huyen de una o más de estas tragedias, son rechazados en nuestras fronteras y, cuando no mueren en sus odiseas, encuentran en nuestros países opresiones y discriminaciones.

Siempre, en las vueltas de la historia, la humanidad ha reaccionado a las injusticias y a los horrores del pasado oponiéndoles, con base en la razón política y jurídica, la construcción de nuevos órdenes y artificios institucionales: el Estado legislativo de Derecho siguió a las revoluciones del setecientos y el ochocientos que pusieron fin al absolutismo regio del *Ancien Régime*; el Estado constitucional de Derecho, basado en los principios de justicia y en los derechos fundamentales establecidos en constituciones rígidas siguió a la liberación del nazifascismo. Pero las emergencias actuales y, en particular, el calentamiento climático y la pesadilla nuclear son muchísimo más graves y dramáticas que aquellas frente a las que, en el pasado, la humanidad pudo formular en cada ocasión sus solemnes *nunca más* constitucionales. La sociedad natural y salvaje del *homo homini lupus* concebida por Thomas Hobbes ha sido hoy sustituida por una sociedad de lobos ya no naturales, sino artificiales —los Estados y los mercados— y dotados de una fuerza destructiva incomparablemente mayor que cualquier armamento del pasado, capaz de provocar daños irreversibles frente a los que no llegaremos a tiempo de alzar nuevos *nunca más*.

Estas emergencias no son ni pueden ser afrontadas por las políticas nacionales, inertes e impotentes en cuanto ancladas en los estrechos espacios de las circunscripciones electorales y los cortos plazos de las elecciones y los sondeos de opinión. Sin embargo, es cierto que ocho millardos de personas, 196 Estados soberanos, nueve de ellos dotados de armamentos nucleares, un anarcocapitalismo voraz y depredador y un sistema industrial ecológicamente insostenible no podrán sobrevivir a la larga sin producir catástrofes capaces de poner en riesgo la habitabilidad del planeta y la misma supervivencia de la humanidad.

Estos son datos de hecho. Por efecto de la globalización, han cambiado las coordenadas y los presupuestos del constitucionalismo, diseñados en esa gran etapa constituyente que fue el quinquenio 1945-1949 por las constituciones rígidas de la segunda posguerra en Italia y Alemania, por la Carta de la ONU y las distintas cartas internacionales de los derechos humanos. Si es cierto que el constitucionalismo consiste en un sistema de límites y vínculos impuesto a los poderes de otro modo salvajes en garantía de los principios de justicia y de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, entonces habrá que reconocer que, con respecto a aquella etapa constituyente, han cambiado tanto los poderes que deben ser limitados como sus agresiones a los bienes y a los derechos fundamentales. Ha cambiado, sobre todo, la geografía de los poderes. Los poderes que cuentan,

aquellos de cuyo ejercicio depende el futuro de la humanidad, se han trasladado fuera de las fronteras nacionales. Ha cambiado, además, la naturaleza de las agresiones al Derecho y a los derechos, ahora todas de carácter global. Aquellos poderes globales y estas agresiones de escala planetaria imponen un salto de civilidad, es decir, una expansión del constitucionalismo más allá del Estado, a la altura de los poderes globales de los que provienen las amenazas a nuestro futuro.

No hacen falta muchas palabras para poner en evidencia la incapacidad del constitucionalismo nacional de hacer frente a los desafíos provenientes de estas agresiones globales. La democracia actual está afectada de presentismo y de localismo: no recuerda el pasado y no se hace cargo del futuro, es decir, de lo que acontecerá más allá de los tiempos de los vencimientos electorales y de las fronteras nacionales. Por otra parte, a causa de sus límites espaciales, los gobiernos nacionales y sus constituciones son objetivamente impotentes para hacer frente a las catástrofes planetarias, destinadas, por desgracia, a agravarse. Ningún estado abrirá totalmente sus fronteras si no lo hacen también los demás. Ningún gobierno podrá afrontar por sí solo los problemas del calentamiento climático, las desigualdades globales, el hambre y la sed en el mundo o las enfermedades no tratadas de centenares de millones de personas. Ningún país, y menos aún los dotados de armamentos nucleares, procederá a un desarme unilateral. Además, se ha invertido la relación entre los mercados y los Estados por la asimetría entre el carácter global de los primeros y el carácter local de los segundos. Ya no son los Estados los que garantizan la competencia entre las empresas, sino las grandes empresas multinacionales las que ponen a competir a los Estados, privilegiando con sus inversiones a aquellos países en los que puedan explotar más fácilmente a los trabajadores, pagar menos impuestos, devastar el medio ambiente y corromper a los gobiernos.

Por otra parte, ha fracasado ese embrión de constitución del mundo formado por la Carta de la ONU y los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Las razones de la quiebra de la ONU son esencialmente dos. La primera consiste en la contradictoria conservación de la soberanía de los Estados en su carta estatutaria. Todo el Derecho internacional, todas las instituciones y las organizaciones internacionales están modelados según el paradigma del Estado nacional soberano. Son los Estados los únicos actores y destinatarios del Derecho internacional. Es claro que la conservación de la soberanía de los Estados y, consecuentemente, de las distintas y desiguales ciudadanías estatales hace ilusorios, en cuanto no rígidamente vinculantes, los principios de paz e igualdad y los derechos fundamentales, por más que establecidos en las distintas cartas de derechos humanos.

La segunda razón del fracaso de la Carta de la ONU y de estos instrumentos internacionales estriba en la falta de previsión de instituciones de garantía primaria de los derechos de libertad y de los derechos sociales establecidos en ellos. A diferencia de los derechos patrimoniales, que nacen a la vez que sus garantías —el crédito con la deuda, la propiedad privada junto a la prohibición de perturbar su ejercicio—, los derechos fundamentales requieren leyes de desarrollo que introduzcan las prohibiciones de las lesiones y las obligaciones de las prestaciones que constituyen sus garantías. En cambio, poco o nada se ha

hecho en actuación de estas cartas. La única garantía importante que se ha introducido es la institución del Tribunal Penal Internacional para los crímenes contra la humanidad, pero a su estatuto no se han adherido las mayores potencias. Así, los principios de la paz y la igualdad, los derechos de libertad y los derechos sociales de todas las personas, prometidos en las distintas cartas de derechos, se han quedado en el papel para la gran mayoría del género humano, como promesas incumplidas.

En consecuencia, el actual constitucionalismo es del todo inadecuado para garantizar la paz, la democracia y los derechos universales, por más que estos últimos hayan sido proclamados en tantas cartas constitucionales e internacionales. Esta inadecuación suscita dos cuestiones, y ambas requieren una revisión de las categorías jurídicas y políticas con las que leemos la realidad y formulamos las propuestas de solución de los problemas generados por ella. La primera se refiere a la naturaleza de las catástrofes aludidas y la segunda a la naturaleza de las respuestas políticas, jurídicas e institucionales posibles.

2. CRÍMENES DE SISTEMA

Preguntémosnos, ante todo, por la naturaleza de las cinco emergencias catastróficas enumeradas arriba. Diré enseguida que no pueden concebirse como crímenes en sentido penal. Al igual que sus víctimas, pueblos enteros y a veces toda la humanidad, sus autores no son identificables como personas individuales, sino que son mecanismos del sistema económico y político. Además, del mismo modo que sus masivos efectos catastróficos no pueden concretarse en precisos y determinados resultados dañosos, tampoco las acciones que los provocan, igualmente masivas, son comportamientos singulares y determinados y, en cuanto tales, previsibles como delitos, pues consisten en complejos conjuntos de actividades políticas y económicas realizadas por una pluralidad indeterminada y no determinable de sujetos. Dicho sencillamente, se trata de agresiones a los derechos de las personas que el Derecho penal no puede afrontar, dado que carecen de todos los requisitos impuestos por sus principios garantistas: desde el de determinación de los hechos punibles hasta la relación de causalidad entre las acciones individuales y los cataclismos medioambientales y sociales, pasando por el principio de la responsabilidad personal en materia penal.

Pero estas tragedias no son fenómenos naturales. No lo son la carrera de los Estados para dotarse de armamentos cada vez más mortíferos ni los cataclismos y las devastaciones provocadas por el actual desarrollo industrial incontrolado. Tampoco lo son los millones de muertos por hambre, sed y enfermedades no tratadas debidos a las políticas rapaces de los países ricos y a la completa omisión de socorro a sus víctimas. Menos aún lo son las medidas de rechazo que sufren cada año millones de migrantes. Y estas catástrofes no son simples injusticias. Son violaciones masivas de los derechos fundamentales estipulados en las cartas constitucionales tanto nacionales como supranacionales.

Hay, por tanto, un interrogante de fondo al que es preciso responder: si es admisible que la criminología, la ciencia jurídica, la ciencia política y el debate público ignoren o,

en cualquier caso, desdeñen la necesidad de poner freno a semejantes violaciones de los derechos humanos y los bienes fundamentales. Más aún, teniendo en cuenta que, por un lado, contradicen todas nuestras cartas constitucionales e internacionales y, por otro, que, de no ser afrontadas por el Derecho y por la política mediante la introducción de las adecuadas garantías y de las conexas funciones e instituciones de garantía, pueden hacer vanas todas nuestras conquistas de civilidad y provocar, más pronto que tarde, la destrucción de la convivencia pacífica y de la misma estabilidad del planeta.

La cuestión tiene que ver con la noción de «crimen» y el papel científico y explicativo de la criminología. Las ciencias criminológicas tradicionales y el debate público han sido siempre subalternos del Derecho penal, dado que han concebido, denominado y estigmatizado como «crímenes» solo los comportamientos desviados previstos por el Derecho penal como delitos. De este modo, tanto las ciencias jurídicas y sociales como el debate político han cumplido y siguen cumpliendo un importante papel de legitimación ideológica: la descalificación como injustos y moralmente reprobables solo de los hechos previstos como delitos por nuestros sistemas penales, y la legitimación como justos o, al menos, como permitidos y no injustos de los hechos no incluidos en los códigos penales. Así, sobre todo en estos últimos años, en el debate público y en el sentido común se ha producido una singular plasmación del juicio no solo político y moral, sino también jurídico, sobre los únicos parámetros del Derecho penal, convertidos ahora ya en la principal clave de lectura de las culpas y las responsabilidades de la política. Solo las conductas tipificadas y juzgadas como delitos, es decir, como crímenes en sentido penal, suscitan indignación y estigmatización moral y política. En cambio, se considera permitido todo aquello que no esté prohibido como delito. Fenómenos antijurídicos como los aquí recordados, incomparablemente más catastróficos que todos los delitos, precisamente porque no afrontados por el Derecho penal, resultan, de hecho, tolerados con resignación o con indiferencia.

Por el contrario, la emancipación y la autonomía científica de la criminología y de la ciencia jurídica —y, más aún, la autonomía política del debate público— requieren que la previsión de un hecho como delito no sea considerada condición necesaria de su estigmatización como «crimen», obviamente en sentido no penal. En efecto, una criminología científica no subalterna de las contingentes opciones legislativas de política penal debe concebir como *crímenes* no solo los delitos más graves previstos y castigados por el Derecho penal, sino también aquellas actividades políticas, económicas y sociales que, aun sin ser reconducibles a la responsabilidad penal de personas individuales, causan las catástrofes planetarias en culpable contradicción con los principios constitucionales elementales formulados en las distintas cartas y convenciones sobre derechos humanos que forman parte de nuestros ordenamientos.

Por eso, es necesario ampliar la noción de «crimen» también a estas agresiones —las devastaciones medioambientales, las explosiones y las amenazas nucleares, los millones de muertos al año por la falta de fármacos esenciales, agua y alimentación básica— no atribuibles a personas concretas y, sin embargo, contrarias al Derecho y enormemente dañosas para pueblos enteros y a veces para toda la humanidad. En este sentido, he propuesto la introducción en el léxico jurídico y político de una noción de «crimen» más amplia que la

de *crimen penal* para incluir en ella también a este amplio espectro de violaciones masivas de derechos y bienes fundamentales que no consisten en acciones individuales imputables a la responsabilidad de personas determinadas. He llamado a estas violaciones *crímenes de sistema*. Además, es evidente que la previsión de estos crímenes de sistema podría muy bien comportar la institución de una o varias jurisdicciones internacionales de la verdad inspirada(s) en el modelo de la Comisión de la Verdad ensayado en Sudáfrica al final del *apartheid* y dotadas de poder para constatar la comisión de este tipo de crímenes y establecer las correspondientes responsabilidades políticas. Por ejemplo, una jurisdicción internacional en materia de agresiones al medioambiente, otra sobre el hambre en el mundo y las enfermedades curables, pero no tratadas, y otra más sobre los millones de muertes provocadas cada año por el uso de las armas de fuego.

Lo que cuenta es la autonomía, en el debate público, del punto de vista externo respecto del interno del Derecho penal, de modo que puedan llamarse por su nombre —precisamente, crímenes de sistema— a las violaciones masivas imputables a responsabilidades no penales, sino políticas. Porque, en efecto, debido a la subalternidad al Derecho penal y a los filtros selectivos y justamente garantistas mediante los que se identifican los ilícitos penales, la criminología tradicional y el debate político han acabado ignorando estos macrocrímenes de sistema y, al mismo tiempo, las responsabilidades políticas, económicas y sociales por los daños gigantescos que provocan. Únicamente porque tales crímenes no son tratados ni tratables por la justicia penal, anclada en los principios garantistas de la responsabilidad individual y de la taxatividad en la tipificación de los comportamientos punibles, no producen escándalo, sino una aceptación acrítica —la actual banalización del mal—, como si fuesen fenómenos naturales o de algún modo inevitables. Por eso, para prevenir y hacer frente a estas violaciones y, al mismo tiempo, para imputar su producción a las responsabilidades políticas y morales de quienes podrían impedir las introduciendo las garantías adecuadas, es necesario promover su percepción social como crímenes intolerables de relevancia constitucional, aunque no sean atribuibles a la responsabilidad jurídica de personas concretas y determinadas. No se olvide que el lenguaje jurídico tiene siempre un papel performativo del sentido común.

3. DOS CONCEPCIONES OPUESTAS DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL CONSTITUCIONALISMO

Así las cosas, la siguiente pregunta suscitada por estos crímenes es si pueden ser impedidos mediante garantías idóneas o si, en cambio, habremos de resignarnos a la tesis en apariencia de sentido común según la cual no existen alternativas a lo que de hecho acontece. Es la segunda y más importante cuestión planteada por estas emergencias: la de la respuesta institucional capaz de hacerles frente. Me parece evidente que esta respuesta, es decir, un adecuado sistema de límites y vínculos a los poderes globales y a sus agresiones solo puede consistir en la construcción de una esfera pública planetaria basada en la expansión del paradigma constitucional más allá del Estado nacional.

Surge así una cuestión teórica de fondo, relativa al papel de las constituciones y la naturaleza misma del constitucionalismo. Hay, en efecto, dos concepciones opuestas de la constitución y del constitucionalismo. De acuerdo con la primera, que ha prevalecido siempre en nuestra tradición, existiría un nexo entre constitución, pueblo y Estado nacional. Las constituciones serían posibles, antes incluso que deseables, solo si están basadas en la existencia de un pueblo y del correspondiente Estado soberano. «Hay que limitar la palabra “constitución” —escribió Carl Schmitt, al que se debe esta concepción nacionalista e identitaria— a Constitución *del Estado*, es decir, de la unidad política de un pueblo» (1934: 3). Esta expresa «[...] la unidad política del pueblo como conjunto político» (2009: 286), de acuerdo con el «[...] axioma democrático fundamental de la identidad de voluntades de todos los ciudadanos» (2009: 155). Es claro que tal unidad y tal identidad no existen a escala internacional. Pero en las sociedades democráticas —basadas en el pluralismo, el conflicto político y las luchas de clases— aquellas tampoco existen en el plano nacional, pues solo son concebibles a partir de la idea schmittiana, autoritaria e iliberal del *demos* como entidad homogénea en relación de oposición y de exclusión con los otros pueblos, pero también con cuantos, en la perspectiva de esta supuesta homogeneidad, son diferentes o discrepantes y, por eso, enemigos virtuales.

Radicalmente opuesta es la idea de constitución que se expresa en el universalismo de los de los derechos humanos estipulados en las constituciones de la segunda posguerra, y en el principio de igualdad como igual valor de todas las diferencias de identidad y desvalor de las desigualdades económicas y materiales. Así entendidas, las constituciones y los principios establecidos en ellas, a diferencia de las leyes ordinarias, no pertenecen a la que se puede llamar *esfera de lo decidible*, que en democracia está confiada a la voluntad popular y a su representación. Las constituciones son pactos de convivencia pacífica y solidaria entre diferentes y desiguales en las que se encuentra estipulada la *esfera de lo no decidible*: lo que ninguna mayoría puede decidir, es decir, las limitaciones de los derechos de libertad, que son todos derechos a la tutela y a la afirmación de las propias diferencias personales, y lo que ninguna mayoría puede no decidir, esto es, la satisfacción de los derechos sociales, que son todos derechos a la eliminación o a la reducción de las desigualdades económicas y materiales. Por ello, las constituciones son legítimas y democráticas no porque «queridas» por el pueblo, es decir, por todos o por la mayoría, sino porque garantizan a todos, incluso a su pesar. Y son tanto más legítimas y necesarias cuanto mayores son las diferencias que están llamadas a tutelar y las desigualdades que tienen el cometido de reducir. Legítimas y necesarias, pues más aún que a escala nacional es a escala global donde mayores son las diferencias de identidad —étnicas, lingüísticas, religiosas, culturales— que las constituciones están obligadas a tutelar y las desigualdades económicas y materiales que tienen el deber de reducir.

Por eso, hay que rechazar el nexo entre constitución y Estado nacional que sigue pesando en la cultura constitucionalista. De un lado, porque contradice la idea misma de constitución que expresan todas las cartas internacionales y las constituciones rígidas de la segunda posguerra. De otro, porque hoy el constitucionalismo nacional no está a la altura de los desafíos generados por la globalización y por los poderes globales, que hacen época

y amenazan, más aún que los poderes estatales tradicionales, los derechos y los bienes fundamentales de todos. En este sentido, todos los nacionalismos son los obstáculos y no las bases sociales y culturales del constitucionalismo, y los Estados soberanos creados por la cultura occidental junto con las distintas ciudadanías son, al igual que los mercados globales resistentes a límites y controles jurídicos, los verdaderos enemigos del constitucionalismo, del principio de igualdad y de los derechos fundamentales: tales derechos y sus garantías son universales o no son. Las constituciones democráticas, cuya tarea es garantizar el pluralismo político y el multiculturalismo y, a la vez, condiciones de vida digna a todos los seres humanos, son internacionalistas por naturaleza, es decir, antinacionalistas y antifascistas. Su lógica, expresada en los derechos humanos y el principio de igualdad, no es nacional, sino universal. No es casual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos haya querido llamarse «universal». Por ello, la expansión del constitucionalismo más allá del Estado no es solo una ampliación de esta, sino también, e incluso antes, su *adveración* y su coherente *actuación*.

Así las cosas, solo si es *adverado* y *actuado* de este modo, el constitucionalismo, situándose a la altura de los Estados y los mercados globales, estará en condiciones de limitar sus poderes salvajes. Precisamente, esta concepción universalista de las constituciones requiere la expansión del constitucionalismo rígido más allá del Estado en una cuádruple dirección: hacia un *constitucionalismo supranacional*, prolongación del estatal expresado por las constituciones de los diversos países; hacia un *constitucionalismo de Derecho privado*, añadido al de Derecho público, edificado solo frente a los poderes públicos pero no en cambio frente a los poderes económicos privados; hacia un *constitucionalismo social*, prolongación del liberal, a través de las garantías de los derechos sociales y no solo de los de libertad; hacia un *constitucionalismo de los bienes fundamentales*, desde los bienes comunes a los fármacos esenciales y a la alimentación básica, como prolongación del de los derechos fundamentales.

Se trata de cuatro expansiones dictadas por la misma lógica del constitucionalismo, cuya historia ha consistido hasta hoy —y habrá de consistir, si es que quiere sobrevivir— en una progresiva ampliación de la esfera de los derechos. De los derechos de libertad en las primeras declaraciones y en las constituciones del ochocientos a los derechos de los trabajadores y los derechos sociales en las constituciones del siglo pasado, hasta los nuevos derechos a la paz, al medio ambiente, a la información, al agua potable y a la alimentación, hoy reivindicados y todavía no constitucionalizados. Ha sido una historia social y política, antes que teórica, dado que ninguno de estos derechos ha caído del cielo, sino que todos fueron conquistados por los movimientos revolucionarios: las grandes revoluciones liberales americana y francesa, luego los movimientos decimonónicos europeos por los estatutos, más tarde la lucha de liberación antifascista de la que nacieron las actuales constituciones rígidas, en fin, las luchas obreras, feministas, ecologistas y pacifistas de los pasados decenios. Actualmente, los desafíos globales imponen un nuevo salto de civilidad el al Derecho y a la política: la construcción de un constitucionalismo global como actuación de la lógica universalista del constitucionalismo tomado en serio.

4. DOS CONCEPCIONES OPUESTAS DEL REALISMO POLÍTICO. EL PAPEL DE LA CULTURA JURÍDICA Y POLÍTICA

Naturalmente, nada permite ser optimistas en lo que se refiere a esta expansión del paradigma constitucional más allá del Estado. Todo hace suponer que seguirán prevaleciendo la miopía y la irresponsabilidad de los gobiernos y los intereses de los grandes poderes económicos globales. Ahora bien, para no eximir de responsabilidad a la política y para no legitimar como inevitable lo que, en cambio, es fruto de la voluntad de los poderosos, hay que distinguir lo que es improbable por la miopía de la política y por los obstáculos que oponen los robustos intereses privados de lo que es imposible en el plano teórico.

Tal es la confusión que habitualmente se produce y que, en nombre del realismo político, permite descalificar como utópica e irrealizable la perspectiva de la posible expansión del constitucionalismo a escala global que aquí se sostiene. Paso así a tratar de la segunda cuestión teórica de fondo —más exactamente, una cuestión de carácter metateórico y epistemológico— que, entiendo, se impone a la reflexión de la filosofía política, de la ciencia jurídica y, sobre todo, de las disciplinas constitucionalistas. Me refiero al significado mismo del realismo político y jurídico que, desde hace decenios, pesa como una suerte de obsesión sobre los estudios de teoría política y de teoría del Derecho y paraliza su capacidad de innovación teórica y de proyecto político.

Pienso que hay que distinguir dos tipos opuestos de realismo. El primero es el que llamaré *realismo vulgar*, consistente en la naturalización de la realidad social, del Derecho y de la política a través de la bien conocida tesis de que «no existen alternativas» a lo que de hecho acontece. Es un realismo ideológico que produce una suerte de legitimación cruzada: la *legitimación científica* de la tesis teórica de la falta de alternativas al estado de cosas existente mediante la descripción del funcionamiento de hecho de las instituciones y, a la inversa, la *legitimación política* del estado de cosas existente merced a la tesis teórica de que no hay alternativas a las reales, en cuanto efectivas, leyes del más fuerte como normas fundamentales, que lo son más que las inefectivas cartas constitucionales. Es el realismo que ignora la normatividad del Derecho y, específicamente, de las constituciones, y que, de este modo, acaba legitimando y secundando como inevitable lo que no es sino obra de los hombres, de la que son responsables los actores de nuestra vida económica y política.

Hay un segundo tipo de realismo, al que llamaré *realismo racional* —el realismo de Hobbes, Kant, Marx, pero también, y, sobre todo, de las constituciones más avanzadas—, que, frente a las injusticias y las catástrofes provocadas por el juego «natural» e incontrolado de las relaciones de fuerza, elabora en el plano teórico y formula en el plano normativo los remedios racionales capaces de asegurar la dignidad de las personas y su convivencia pacífica. Según este realismo, existen alternativas: son las que ofrece la propia tradición del constitucionalismo moderno entendido como sistema de límites y vínculos rígidos a los poderes salvajes de los más fuertes, y depende de la cultura jurídica actualizarlas, de los movimientos y las fuerzas democráticas reivindicarlas y de una política de progreso adoptarlas. Mientras, sucede que la verdadera utopía, la hipótesis menos realista, es la idea de

que la realidad puede permanecer a largo plazo tal como es: que podremos seguir basando nuestras democracias y nuestros despreocupados modos de vida en el hambre y la miseria del resto del mundo, en la fuerza de las armas y en el desarrollo de nuestras economías insostenible para el medio ambiente. Todo esto no puede durar. Es el propio preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 el que, con realismo y racionalidad, establece un nexo de implicación recíproca entre la paz y los derechos, la seguridad y la igualdad y, habría que añadir, entre la salvación de la naturaleza y de la humanidad que solo una Constitución de la Tierra y sus instituciones de garantía hoy pueden asegurar. Por eso, el constitucionalismo global no es una utopía. Al contrario, es la única respuesta racional y realista al mismo dilema afrontado hace cuatro siglos por Thomas Hobbes: o bien la inseguridad general determinada por la libertad salvaje de los más fuertes, o bien el pacto racional de supervivencia, convivencia pacífica y mutuo socorro basado en la prohibición de la guerra y en las garantías de la vida.

Si esto es cierto, nos corresponde a los juristas desempeñar una tarea insustituible. Las constituciones rígidas han diseñado el deber ser del Derecho. Han impuesto límites y vínculos a los poderes salvajes de los más fuertes. Han tomado postura, como el art. 3.2º de la Constitución italiana, contra la realidad de los obstáculos que limitan de hecho la libertad y la igualdad de las personas. Han señalado a la política y a las luchas sociales horizontes y proyectos ambiciosos y difíciles, pero posibles. Y, por ello, han invertido la antigua función social del Derecho, de la jurisdicción y de la ciencia jurídica, que ya no es la mera conservación, sino la transformación del orden de los poderes y las relaciones sociales a fin de materializar los principios establecidos en ellas. De aquí emerge un novedoso y atractivo rol del Derecho y de la cultura jurídica: la crítica de la realidad presente y la proyección de la realidad futura.

Ciertamente, no podemos ni debemos hacernos demasiadas ilusiones sobre las capacidades de tutela y sobre el papel de progreso del Derecho. El garantismo, los derechos, las garantías, los principios constitucionales son las leyes de los más débiles, que tienen de su parte la fuerza del Derecho y de las constituciones. Los fuertes, sin embargo, tienen de su parte la fuerza, es decir, el dinero, la violencia, la prepotencia, la despreocupación, la capacidad de mistificación ideológica y la total disposición a violar, en su propio interés, el Derecho y los derechos tantas veces como les resulte posible. Pero esta es una razón más para que los juristas tomen en serio el Derecho vigente y su misma profesión, que no permite ignorar las divergencias entre el deber ser y el ser efectivo del Derecho, entre los derechos y los principios de justicia positivamente establecidos y sus flagrantes violaciones en perjuicio de millardos de seres humanos. Precisamente frente a estas violaciones, la ciencia jurídica puede desempeñar un papel de desvelamiento, de crítica, de deslegitimación y, sobre todo, de estímulo a la materialización del paradigma constitucional.

Estos son los fines que he perseguido con el proyecto de una Constitución de la Tierra publicado en el volumen *Por una Constitución de la tierra. La humanidad en la encrucijada* (2022): mostrar, ante todo, también mediante la elaboración de un esbozo de texto constitucional global que consta de 100 artículos, que la alternativa es posible; que es posible

la justiciabilidad de las lesiones de las libertades fundamentales causadas por los regímenes despóticos, y asimismo la garantía de los derechos a la salud, la educación y la subsistencia de todos los seres humanos, la ciudadanía universal, la abolición de las armas y los ejércitos, la creación de un dominio público planetario para la tutela del medio ambiente y la institución de un fisco mundial sobre los grandes patrimonios y sobre los altísimos beneficios capaz de financiar las instituciones globales de garantía. Hay un segundo objetivo: mostrar que, si se toman en serio el Derecho y las constituciones, la alternativa no solo es obligada, sino también necesaria y urgente porque es la única posible frente a un futuro de catástrofes.

En esta perspectiva, quiero concluir con una nota de optimismo. A lo largo de las últimas décadas ha emergido una significativa novedad: el mundo es cada vez más interdependiente. Hace sesenta años lo habitábamos dos millardos de personas, y lo que acontecía en la otra parte del planeta era desconocido para nosotros y, en todo caso, irrelevante e indiferente. Hoy somos casi ocho millardos y, sin embargo, el mundo es bastante más pequeño que entonces: basta pensar en el virus de la pandemia, nacido en China pero que no conoció fronteras y se extendió en pocas semanas por todo el mundo. La humanidad está cada vez más integrada, es más frágil y, repito, más interdependiente porque estamos todos interconectados, porque a todos nos gobiernan poderes económicos y financieros globales y porque todos estamos expuestos a idénticas amenazas y emergencias que pueden llevar a hacer inhabitable la Tierra y a la extinción de la humanidad.

Esto quiere decir que, por primera vez en la historia, existe un pueblo global, en la medida en que todos los habitantes del planeta estamos interconectados y unidos por los mismos desafíos y amenazas globales. No solo. Por primera vez en la historia está manifestándose un interés público bastante más amplio y vital que todos los distintos intereses públicos del pasado: el interés en la supervivencia, asegurada por la prohibición de las armas y los ejércitos y por las garantías de los bienes naturales comunes y de los derechos fundamentales de todos como límites y vínculos a todos los poderes, tanto políticos como económicos. Esta es la gran —y, sin duda, positiva— novedad generada por las emergencias y los desafíos globales: la creciente interdependencia de todos los pueblos de la tierra, idónea para generar una solidaridad sin precedentes entre todos los seres humanos y para refundar la política como política interna del mundo. Naturalmente, el proceso constituyente de una federación global basada en una Constitución de la Tierra está destinado a encontrar obstáculos potentísimos, comenzando por la miopía de la clase política, interesada en mantener sus míseros poderes, y los intereses de los grandes poderes económicos y financieros. Sin embargo, frente a los desafíos y las amenazas que nos unen a todos, pobres y ricos, débiles y fuertes —la Tierra, dice un viejo eslogan, es el único planeta que tenemos—, un despertar de la razón es posible. Lo importante es que se produzca antes de que sea demasiado tarde.

BIBLIOGRAFÍA

- FERRAJOLI, Luigi (2022): *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, traducción de P. Andrés Ibáñez, Madrid: Trotta.
- SCHMITT, Carl (1931) [2009]: «El defensor de la Constitución», en C. Schmitt y H. Kelsen (auts.), *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional*, traducción de M. Sánchez Sarto y R. J. Brie, estudio preliminar de G. Lombardi, Madrid: Tecnos.
- (1934) [1928]: *Teoría de la Constitución*, traducción de F. Ayala, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Fecha de recepción: 29 de enero de 2024.

Fecha de aceptación: 26 de abril de 2024.